



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0394/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mizaél Evangelista Ubiera contra la Sentencia núm. TSE/0008/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. TSE/0008/2022, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta por la parte codemandada, Mizael Evangelista Ubiera y el interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en consecuencia, DECLARA LA COMPETENCIA de este Tribunal para conocer y decidir respecto a la presente demanda en impugnación de designación, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte codemandada, Mizael Evangelista Ubiera y el interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en impugnación de designación incoada por el señor Leonte Castillo Cedeño, contra el Concejo de Regidores del Municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, la Junta Central Electoral (JCE), y el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

Cuarto: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la demanda en impugnación de designación incoada por el ciudadano Leonte Castillo Cedeño, contra el Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Higüey, provincia La Altagracia, la Junta Central Electoral (JCE), y el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera, en consecuencia, declara NULOS y sin ningún valor ni efecto jurídico el certificado de elección como suplente de regidor Mizael Evangelista Ubiera, emitido por la Junta Electoral de Higüey en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020) y la Resolución dictada por el Concejo de Regidores del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, en sesión extraordinaria núm. 30/2021 de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que designó a Sr. Mizael Evangelista Ubiera como regidor del referido municipio, en atención al certificado de elección antes referido.

Quinto: Rechaza el pedimento de designación del ciudadano Leonte Castillo Cedeño como regidor, toda vez que, le corresponde al Concejo de regidores del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia conocer acerca de la vacante producida por el fallecimiento del regidor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, y en consecuencia, ORDENA al referido Concejo de Regidores suplir la vacante de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

Séptimo: ORDENA la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

Octavo: COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral.

Noveno: DISPONE la notificación de la presente sentencia a las partes en litis, así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente, señor Mizael Evangelista Ubiera el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, al Lic. Manuel Antonio Morales, representante legal del recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. TSE/0008/2022, fue depositado por el señor Mizael Evangelista Ubiera en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), siendo remitido a este tribunal el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor Leonte Castillo Cedeño, el día seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 301/2022, instrumentado por el ministerial Juan de la Cruz Cedeño, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, de Higüey; asimismo fue notificado al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), al señor Carlos Max, en su calidad de presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Higüey y a la Junta Municipal Electoral (JME) de Higüey, mediante el Acto núm. 1070/2022, el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey, Sala 3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Superior Electoral fundamentó su decisión de acoger parcialmente la demanda en impugnación de designación incoada por el ciudadano Leonte Castillo Cedeño, esencialmente, en los motivos siguientes:

8.4 INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA EN TIEMPO HÁBIL:

8.4.1. Sobre el particular, conviene señalar que el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electora les dictado por este Tribunal al efecto consagra un plazo de treinta (30) días dentro del cual debe elevarse las demandas contra "las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria". Como bien se ha establecido, en parte anterior de esta sentencia, este Tribunal se encuentra apoderado de una demanda que versa sobre (i) la nulidad de certificado de elección y (ii) la verificación de las condiciones legales de aptitud para el cargo municipal. Consecuentemente, el artículo antes referido no tiene aplicación en el caso en cuestión, por lo que en este aspecto procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el interviniente voluntario.

8.4.2. No obstante, siendo el plazo para la interposición de una acción en justicia una cuestión de orden público, este Tribunal procederá a evaluar la admisibilidad tomando en consideración las calificaciones precedentes.

8.4.3. En cuanto a la demanda en nulidad de certificado de elección, este Tribunal debe realizar la salvedad mediante sentencia TSE-641-2016 plasmó que "cuando se ataca dicho certificado con fines de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anulación (...) lo que se procura en realidad es la nulidad de la elección de la persona en cuyo provecho se ha emitido el indicado certificado". Como resultado, la admisibilidad de una demanda en nulidad de certificado elección conllevaría la misma suerte de una demanda en nulidad de elecciones planteada ante el Tribunal Superior Electoral.

8.4.4. Sin embargo, el caso que nos ocupa resulta sustancialmente distinto. En efecto, la parte demandante no procura la nulidad de las elecciones, por el contrario, esta sustenta su demanda en la validez de los resultados electorales, siendo el objeto de la presente acción verificar si el certificado de elección se ajusta al proceso electoral que -sobre la base de los principios de calendarización y preclusión- en el estado actual del calendario electoral, lo celebrado no puede ser variado por ningún juez. Por consiguiente, este Tribunal debe arribar a la conclusión que al procurarse exclusivamente la nulidad del certificado de elección y no las elecciones, esta jurisdicción se encuentra fuera de los procedimientos regulados por la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y, especialmente, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de este Tribunal- norma que regula en detalle los procedimientos que son de la competencia de esta Corte-.

8.4.5. Por igual, en cuanto a la demanda de verificación de las condiciones legales de aptitud para el cargo municipal de la lectura del artículo 42 de la Ley núm. 176-07, la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, así como Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales antes referido, no existe un procedimiento particular previsto para la impugnación de las decisiones como la de la especie. Empero, a pesar de que en los escenarios anteriores no exista un procedimiento preciso señalado en la Ley Orgánica de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción o el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, tal circunstancia no exime a esta jurisdicción de estatuir sobre la misma como órgano dispuesto para:

(...) la protección auténtica y tutela eficaz del derecho a elegir o ser elegible para desempeñar los cargos electivos que componen el sistema democrático, protección que está supuesta a ser garantizada mediante un conjunto de garantías consagradas en provecho de los justiciables (entiéndase, partidos políticos y ciudadanos y candidatos en general), con el fin de impedir que pueda vulnerarse en su perjuicio la voluntad popular contribuyendo así, de paso, a asegurar la legalidad, certeza, objetividad imparcialidad, autenticidad, transparencia y justicia de los actos y procedimientos electorales ordenados por la Constitución y las leyes de la República.

8.4.6. En esta tesitura, partiendo de que la demanda de que se trata, no tiene plazo dispuesto por la norma -tomando en consideración que el derecho subjetivo de acceso a la justicia solo puede ser regulado por la ley, en apego a la razonabilidad y al contenido esencial del derecho envuelto- solo encuentra límite la demanda de que se trata en la disponibilidad del cargo que subyace desde la muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, hasta la finalización del período, el veinticuatro (24) de abril del año electoral, con la toma de posesión del candidato electo, de conformidad con artículo 274 de la Constitución.

8.4.7. En estas atenciones, la demanda de que se trata solo encuentra límite para su interposición en la finalización del período electivo el 24 de abril del año electoral, con la toma de posesión del candidato electo. De tal forma, es de prudencia indicar que de la documentación aportada se verifica que el señor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

electo como regidor por el municipio Salvaleón de Higüey , en las elecciones municipales extraordinarias del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo que el ejercicio de su cargo, de conformidad con la Constitución es desde el día el 24 de abril del dos mil veinte (2020) hasta el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En tal sentido, visto que al momento de la interposición de la demanda discurre el tiempo del ejercicio del cargo edilicio enjuiciado y en función del principio pro actione, esta Corte resuelve presumir la interposición oportuna de la demanda de que se trata. En tal virtud, procede declararla admisible en este aspecto”.

(...)

9. FONDO

La presente demanda se funda en (i) la nulidad de certificado de elección como Suplente de Regidor del ciudadano Mizael Evangelista Ubiera y (ii) la verificación de las condiciones legales de aptitud para el cargo municipal enjuiciado. En estas atenciones, el Tribunal valorará ambos supuestos de forma separada.

LA NULIDAD DE CERTIFICADO DE ELECCIÓN

9.2.1. Analizados los planteamientos transcritos precedentemente en esta sentencia, el Tribunal procederá a evaluar la validez del certificado de elección de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), emitido en favor del ciudadano Mizael Evangelista Ubiera, según el cual se dispone que este fue electo junto con el regidor Reynaldo Caraballo Inirio-, en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y sus aliados, como suplente de regidor por el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2.2. *Lo anterior hace necesario traer a colación que, por mandato del artículo 272 la Ley de Régimen Electoral núm. 15-19, "[a] todo candidato a un cargo electivo que hubiera resultado elegido de acuerdo con las normas establecidas por la presente ley le será expedido el correspondiente certificado de su elección por la junta electoral, si se trata de cargo de elección municipal (...)"*. Es decir, que la condición *sine qua non* para la emisión de un certificado de elección es haber competido en una elección en atención a las disposiciones de la Constitución y la Ley de Régimen Electoral y haber obtenido un cargo electivo conforme a los resultados electorales. En tal sentido, este Tribunal se limitará a evaluar tales consideraciones sobre el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera, no así la validez de las elecciones, proceso electoral que de conformidad con los principios de preclusión calendarización no pueden ser alterados o modificados por esta o cualquier otra jurisdicción.

9.2.3. *Así las cosas, según se desprende de los documentos aportados y no controvertidos entre las partes, el codemandado, Mizael Evangelista Ubiera, fue inscrito por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) como candidato a suplente de regidor núm. 11 por el municipio Salvaleón de Higüey para las elecciones generales municipales a ser celebradas el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020), a los fines de suplir la posible vacante del ciudadano Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, en caso de ser electo como regidor por el referido municipio. Desde este punto, el codemandado Mizael Evangelista Ubiera, así como el interviniente voluntario, consideran que este participó como suplente de regidor y que por vía de consecuencia fue emitido el certificado de elección correspondiente. Para sustentar este argumento, han depositado el listado de candidatos postulados por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados a regidores del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de Salvaleón de Higüey para las elecciones extraordinarias generales municipales de dos mil veinte (2020) y la Hoja de Reporte de Ganadores de la provincia de la Altagracia, en donde al efecto, consta el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera como suplente de regidor del ciudadano Reynaldo Antonio Caraballo Inirio.

9.2.4 En contraposición, tanto la parte demandante como la codemandada, Junta Central Electoral (JCE), arguyen que el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera renunció a la candidatura de suplente de regidor por el municipio Salvaleón de Higüey, dejando libre la candidatura a suplente, con la intención de aceptar y ser propuesto como candidato a regidor núm. 11 por el mismo municipio por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en sustitución del renunciante Felipe Martínez Mota. En sustento del antedicho planteamiento, las partes aportaron la hoja de datos generales y declaración de candidato a regidor por el municipio Salvaleón de Higüey depositada en la Junta Electoral de Higüey el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), en donde el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera declara lo que a continuación se transcribe:

DECLARO BAJO LA FE DEL JURAMENTO, aceptar esta nominación como candidato (a) a REGIDOR (A), para las Elecciones Ordinarias Generales Municipales del 16 de febrero del año Dos Mil Veinte (2020). En mi calidad de Candidato (a) nominado (a), autorizo a organismo competente del Partido que me postula, para que deposite la presente declaración de aceptación en la Junta Electoral que corresponda, razón por la cual confirmo que los datos generales figuran son correctos y además estoy debidamente informado (a) de que, de no adjuntar este formulario la fotografía que deseo se utilice en el Boleta, así como el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombre, se Coloque la misma información que figure en el padrón electoral. (Sic)

9.2.5. Por igual, fue la Comunicación depositada en la Junta Electoral de Higüey el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), suscrita por la dirección provincial y municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) del municipio Salvaleón de Higüey y la provincia La Altagracia en la cual se detalla lo que a continuación se transcribe:

Tenemos a bien inscribir y depositar formalmente LAS PROPUESTA DE CANDIDATURA MUNICIPIO HIGÜEY PROVINCIA LA ALTAGRACIA, Postulada por el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) en alianza con el Partido Liberal Reformista (PLR), pacto de alianza debidamente aprobado en asambleas legalmente celebradas por ambas organizaciones políticas y formalmente homologado por la Junta Central Electoral (ver acto compulsado anexo), en tal sentido nuestra propuesta se describe, Inscribiremos, formaliza de la siguiente manera:

1 - MIZAEEL VANGELISTA UBIERA, portador de la Cédula de identidad y electoral No. 028-0068789, Candidato al Cargo de suplente de Regidor por el municipio de Higüey en sustitución de FELIPE MARTINEZ MOTA Portador de la Cédula de identidad y electoral No. 028-0051 106-1 renunciante (...).

(Sic)

9.2.6. En adición a los hechos ante acaecidos se constata que el hoy codemandado, interpuso en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020) por ante esta jurisdicción un recurso de apelación en contra de la Resolución núm. 006/2020 dictada por la Junta Electoral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Higüey de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) en calidad de candidato a regidor. En dicho proceso este tribunal acogió parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, anuló en todas sus partes la resolución apelada y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, rechazó en cuanto al fondo la solicitud de recuento de revisión de votos nulos planteada.

9.2.7. De todo lo anterior se evidencia que el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera aceptó de la candidatura a regidor por el municipio Salvaleón de Higüey y, en consecuencia renunció al cargo de suplente del candidato Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, circunstancia que no puede ser interpretada de otra forma por esta jurisdicción, todo ello sobre la base del principio al sufragio igualitario "coincidente con estándares y valores básicos de la democracia, como su carácter inclusivo, la igualdad de los ciudadano y el voto universal" . Es decir, una persona un voto o, en su acepción pasiva, una persona un cargo electivo. Consecuentemente, no es sólo que en el ordenamiento jurídico dominicano nadie puede ostentar más de un cargo electivo, sino que nadie puede aspirar concomitantemente a más de uno.

9.2.8. No obstante, cierto es que la Junta Electoral de Higüey emitió un certificado de elección y sendos documentos en los que figura el señor Mizael Evangelista Ubiera como candidato a suplente de regidor. Al respecto, ha de enfatizarse que la propuesta a candidato a regidor, suscrita por la dirección provincial y municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), fue deposita el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), es decir, con dieciséis (16) días de antelación a las elecciones generales ordinarias del año dos mil veinte (2020). Por consiguiente, resultaba, imposible que la Junta Central Electoral (JCE) luego que las boletas fueran cargadas al sistema de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

votación automatizada se hiciera la variación. En tal sentido opera la regla dispuesta por el artículo 146 de la Ley núm. 15-19 sobre el cual:

Párrafo II.- Si la muerte, renuncia, inhabilitación o rechazamiento de uno o más candidatos ocurriere cuando ya no fuere posible imprimir [o cargar en el programa en el caso del voto automatizado] en las boletas los nombres de los candidatos designados para reemplazarlos (as), los votos que sean emitidos a favor de los candidatos(as) muertos, renunciantes, inhabilitados (as) o rechazados (as) serán computados en favor de los nuevos candidatos (as) propuestos (as) por el partido político correspondiente.

9.2.9. En tal sentido, lo que procedió no fue hacer un cambio de la boleta, sino que los votos otorgados a Felipe Martínez Mota, renunciante, y que Mizael Evangelista Ubiera sustituyó, le fueran contabilizados al hoy codemandado. Este hecho se constata en listado de candidatos a regidores en el municipio de Salvaleón de Higüey postulados por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados para las elecciones extraordinarias generales municipales de dos mil veinte (2020) y en la hoja de reporte de ganadores de la provincia de la Altagracia -piezas fundamentales para sustentar los argumentos de las partes codemandada Mizael Evangelista Ubiera y el interviniente voluntario- se verifica la presencia del ciudadano Felipe Martínez Mota como candidato a regidor, votos que fueron atribuidos al hoy codemandado Mizael Evangelista Ubiera, hecho que justificó que este pretendiera el recuento de votos y revisión de votos nulos ante la Junta Electoral de Higüey-lo que no tendría lógica si este hubiera sido electo como candidato a suplente del regidor electo Reynaldo Antonio Carballo Inirio-.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2.10. En atención a lo antes descrito, al haberse constatado que el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera, no participó en el proceso electoral como suplente de regidor por el Municipio Salvaleón de Higüey, sino que compitió en las referidas elecciones municipales como candidato a regidor, no se dan las condiciones para la expedición del correspondiente certificado de su elección por la Junta Electoral de Higüey, en contravención de las disposiciones del artículo 272 de la Ley núm. 15-19, procede que, en cuanto a este punto, este Tribunal acoja la demanda de que se trata y declare nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el Certificado de elección como suplente de regidor Mizael Evangelista Ubiera, emitido por la Junta Electoral de Higüey en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9.3 LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LEGALES DE APTITUD PARA EL CARGO MUNICIPAL ENJUICIADO

9.3.1. Según se esboza de las conclusiones depositadas parte demandante, este requiere al Tribunal que -declarada la nulidad del certificado de elección- lo designe como regidor en sustitución del fallecido Rafael Caraballo Inirio. De lo anterior y según se desprende de sus argumentos, el demandante cuestiona la designación del ciudadano Mizael Evangelista Ubiera al este considerase, en atención al proceso de sustitución dispuesto por el artículo 36 de la Ley núm. 176-07, la persona idónea para ostentar el cargo municipal, en contraposición a la parte codemandada Mizael Evangelista Ubiera, al haber sido seleccionado de conformidad con un certificado de elección que no correspondía con los resultados de las elecciones municipales extraordinarias celebradas en el año dos mil veinte (2020). De ello



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta necesario que esta jurisdicción indique que el artículo referido dispone que:

El suplente de regidor/a será llamado a sustituirle cuando haya cesado en el ejercicio de sus funciones por cualquiera de las causas previstas en esta ley. Si no hubiese suplente o este renunciase, serán llamados sucesivamente para ocupar la regiduría, los restantes miembros de la boleta y sus suplentes, según el orden en el que figuraban en la misma.

Párrafo I.- Cuando ocurran vacantes en los cargos de regidor/a o síndico/a y estas no se puedan cubrir por haberse agotado los posibles sustitutos dentro de la candidatura del partido político o agrupación a la que corresponden, se procederá conforme lo dispone la Constitución de la República.

Párrafo II.- Corresponde al Concejo Municipal conocer acerca de las vacantes que se produzcan en los cargos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a.

9.3.2 Al tenor de las disposiciones normativas antes transcritas y tomando en consideración que el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera participó como candidato a regidor por el referido municipio -y al no constatarse en el expediente que la vacante de suplente haya sido suplida por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), efectivamente, no podía ser designado como regidor en sustitución del fallecido Rafael Caraballo Inirio. Lo que correspondía por parte del Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, según se desprende del párrafo II del artículo transcrito era designar -siempre que no sobreviniere ninguna incompatibilidad con posterioridad a las elecciones- uno de los restantes miembros de la boleta y sus suplentes, según el orden en el que figuraban en la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3.3. Admitido la idea anterior, contrario a lo requerido por la parte demandante, este Tribunal se encuentra imposibilitado de designarlo como suplente de regidor, toda vez que, prima facie le corresponde al Concejo de Regidores municipio Salvaleón de Higüey debe conocer acerca de las vacantes producida, conforme al artículo 36 de la normativa municipal. Por consiguiente, en cuanto a este punto, procede que el Tribunal acoja parcialmente el pedimiento y declare nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico la designación de Mizaël Evangelista Ubiera como regidor por el municipio Salvaleón de Higüey y ordene al Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, conocer acerca de la vacante producida por el fallecimiento del regidor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Ley núm. 176-07.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Mizaël Evangelista Ubiera, procura mediante su recurso de revisión constitucional, la anulación de la sentencia objeto de impugnación. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

PRIMER MOTIVO: EL VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO PEDRO PABLO YERMENOS FOSTERRI.

Que el Magistrado PEDRO PABLO YERMENOS FOSTERRI, emitió un VOTO RAZONADO, en cuyas motivaciones, para sustentar su posición del voto razonado, en la página 48, párrafo 2, dice y se expresa: CITAMOS: El carácter AMBIGUO del dispositivo de la sentencia, deja la situación en una especie de LIMBO. Con esta sentencia, el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no solo ha dejado el caso sin resolver a plenitud, sino que ha propiciado que el Consejo de Regidores haga una interpretación antojadiza de la ley..

Asimismo, dentro de sus motivaciones con su voto razonado, el Magistrado, sostiene en la página 46, lo siguiente, citamos: ...En ese sentido, ante la no señalización del nombre de la persona, no se está ofreciendo respuesta oportuna a las conclusiones que le han sido planteadas al colegiado, lo cual, equivale a no resolver la controversia cuya solución estaba siendo impetrada, lo que en los hechos se traduce en una denegación de justicia: ·

Y más aún, en la página 50, señala y considera el magistrado PEDRO PABLO YERMENOS FOSTERRI, lo siguiente, citamos: Con esta sentencia, el Tribunal Superior Electoral evita la posibilidad de que la misma sea calificada en un sentido u otro respecto a si es constitutiva o declarativa. Lo cierto es, desde mi respetuoso parecer, que, con el contenido de su dispositivo, dicha sentencia no es ni una cosa ni la otra. No es constitutiva, porque en su esencia no puede serlo, por las razones antes expuestas. Ni es declarativa porque no 'declara' quién es la persona a la que le corresponde asumir el puesto vacante”.

Con los motivos y razonamientos contenidos en el voto razonado del magistrado PEDRO PABLO YERMENOS FOSTERRI, queda puntualmente evidenciado uno de los vicios que la sentencia del TSE posee, ahora impugnada por esta vía, y que la misma carece de certeza, de precisión y de objetividad, lo que hace que esta Alta Corte ANULE NULA EN CUANTO A LO DISPUESTO EN SUS ORDINALES PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, la sentencia No. TSE/0008/2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO MOTIVO:

*VIOLACION A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA:
ARTICULOS 69 NUMERAL 10 Y 274 PARRAFO II.*

RESULTA: Que, en la sentencia del TSE, se puede verificar la violación a la Constitución de la República, en la página 35, numeral 8.4.6., para sustentar su criterio de no declarar inadmisibile la demanda por que la misma se interpuso fuera del plazo legal, el TSE., establece lo siguiente, Citamos. “En esta tesitura, partiendo de que la demanda de que se trata no tiene plazo dispuesto por la norma ...”

Sin embargo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, existe una dicotomía entre el criterio del TSE, manifestado en su sentencia, y lo dispuesto por la Constitución de la República, pues, veamos lo que nos dice y estatuye el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la Republica:

Tutela Juridicial efectiva y debido proceso. "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 10-Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Comparece ese criterio Constitucional con el criterio del TSE, respecto de que la demanda de que se trata no tiene plazo dispuesto por la norma es evidente que existe entre lo ordenado por la Constitución y el criterio del TSE, una clara y precisa deliberación en violación a la Constitución, ya que no es verdad, que esta demanda no está regulada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuanto al plazo por la ley, la Constitución dice lo contrario, y es el debido proceso para todas clases de actuaciones.

Asimismo, en la misma página, en su numeral 8.4.7, para mantener su criterio contrario a la Constitución de la República, el TSE formula el siguiente motivo, Citamos: "En estas atenciones, la demanda de que se trata solo encuentra límite para su interposición en la finalización del periodo electivo, el 24 de abril del año electoral, con la toma de posesión del candidato electo. De tal forma es de prudencia indicar que de la documentación aportada se verifica que el señor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio fue electo como regidor del municipio de Higüey, en las elecciones municipales extraordinarias del quince (15) de marzo del dos mil veinte (2020), por lo que el ejercicio de su cargo, de conformidad con la Constitución es desde el día 24 de abril del dos mil veinte (2020) hasta el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En tal sentido, visto que al momento de la interposición de la demanda discurre el tiempo del ejercicio del cargo edilicio enjuiciado. esta Corte resuelve presumir la interposición oportuna de la demanda de que se trata".

Si partimos del criterio de la Corte (TSE), es evidente que su criterio está acorde a su pretensión, como fue admitir la demanda; ahora bien, como nuestro país está sometido al régimen Constitucional, y para ello tenemos una Normativa Constitucional, debemos y estamos obligado a someternos al crisol de esta normativa, veamos que nos ordena y dispone el artículo 274 párrafo 11, de la Constitución:

Artículo 274.- Período constitucional de funcionarios electivos. El ejercicio electivo del Presidente y el Vicepresidente de la República, así como de los representantes legislativos y parlamentarios de organismos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacionales, terminarán uniformemente el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones previstas en esta Constitución.

Párrafo I.- Las autoridades municipales electas el tercer domingo de febrero de cada cuatro años tomarán posesión el 24 de abril del mismo año.

Párrafo II.- Cuando un funcionario electivo cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, quien lo sustituya permanecerá en el ejercicio del cargo hasta completar el período.

Comparece lo establecido por el TSE, con ese ordenamiento Constitucional, y se verá la falta de apego a la Constitución en esa sentencia; pues, al decir del TSE., Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, aún permanece en el cargo de regidor, por un lado, y por otra parte, para accionar la vía, para pedir su sustitución está abierta hasta que finalice el periodo por el cual fue electo, nada más incierto, ya que lo que ha dado inicio a esta demanda, es precisamente la muerte de este, y el motivo de la demanda se sitúa en que a partir de su muerte, se abre la puerta para su continuador, quien tiene un plazo para ser posesionado, pues, si es al final del mandato, su accionar carecerá de objeto, en ese sentido la sentencia carece de fundamento Constitucional y la misma debe ser declara NULA EN CUANTO A LO DISPUESTO EN SUS ORDINALES PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, la sentencia No. TSE/0008/2022.

TERCER MOTIVO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIOLACION A LA LEY, ARTICULOS 102 y 103 ley 176-07, artículo 3 ley 13-07 y artículo 117 Ley 137-11, ASI COMO LA REGLA DE LA COMPETENCIA EN RAZON DE MATERIA.

En cuanto a la incompetencia, debemos retomar la posesión asumida por el MAGISTRADO PEDRO PABLO YERMENOS FOSTERRI, emitió un VOTO RAZONADO, en cuyas motivaciones, para sustentar su posición del voto razonado, en la página 50, establece, citamos: ..No sobra decir, que el Consejo de Regidores de Higüey, no puede ser señalado como violador de la ley, porque el mismo procedió juramentar al señor Mizael Evangelista Ubiera a partir del certificado de elección que este poseía como suplente del regidor fallecido. en esa tesitura cabe destacar que al declararse competente y fallar declarando la nulidad de la resolución No.30/2021 de fecha 18 de noviembre del año 2021, mediante la cual y en apoyo del certificado de elección como suplente a favor del señor Mizael Evangelista Ubiera, y con ello hacer “un arroz con mango”, declarando que el certificado expedido por la Junta Municipal de Higüey en fecha 17 de abril del año 2020 se trata de un acto administrativo electoral, lo mismo que la resolución No.30/2021 de fecha 18 de noviembre del año 2021 del Consejo de Regidores del Municipio de Higüey constituye una temeridad y un desafío a la Ley, ya que, si bien es cierto que el TSE, se avocó, dentro del marco de su accionar, bajo el concepto SUPERIOR ELECTORAL, e interpretar que ese certificado de elección es un acto administrativo electoral, no menos cierto resulta, que no es lo mismo interpretar que la resolución No.30/2021 de fecha 18 de noviembre del año 2021, del Consejo de Regidores del Municipio de Higüey, es igual al acto administrativo electoral, ya que las acciones y actuaciones de los Municipios nunca serán actos electorales, por lo que ordenar la nulidad de la resolución No.30/2021. de fecha 18 de noviembre del año 2021, del Consejo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Regidores del Municipio de Higüey, en primer lugar, es contravenir el ordenamiento Jurídico establecido, y en segundo lugar es atribuirse de oficio una Competencia que le está vedada por las disposiciones de los artículos 102 y 103 ley 176-07, artículo 3 ley 13-07 y artículo 117 ley 137-11, así como el principio legal de la competencia en razón de materia. Que en ese escenario y visto el cuarto del dispositivo de la sentencia, a hora impugnada, que esta Alta Corte debe fallar declarando NULA EN CUANTO A LO DISPUESTO EN SUS ORDINALES PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, la sentencia No.TSE/0008/2022 ...

CUARTO MOTIVO:

VIOLACION AL CRITERIO JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL, SENTENCIA.TC/O 77/14 DE FECHA 13/08/2014.

RESULTA: Que no solo existe una disposición legal sobre la Competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, instruir y fallar todos los asuntos relativos a las actuaciones de los Municipios, como lo es la Ley 176-07, así como la Misma Constitución de la República, sino que ha sido este Tribunal Constitucional, dentro de sus facultades, quien ha sentado el precedente Constitucional con la sentencia TC/0177/14, y que el mismo Tribunal Superior Electoral (TSE), ha hecho suya, por efecto del carácter vinculante, cuando en su sentencia No. TSE/014-2015 de fecha 27/08/2015, en sus páginas Nos.07-08 en un proceso de singular materia y con similares elementos constitutivos, ha juzgado, citamos: ..considerando: Que previo a examinar los méritos de la presente acción, este Tribunal debe realizar algunas precisiones respecto a su competencia para conocer y decidir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma. Que, en este sentido, respecto de la competencia de este Tribunal en materia de amparo, especialmente en aquellos casos relacionados con las actuaciones de las autoridades municipales al tenor de la Ley Núm.. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0177/14, criterio que nos vincula, lo siguiente:

10.2. En lo que respecta al argumento de que el Tribunal Superior Electoral no era competente para pronunciarse sobre la nulidad de la resolución del Consejo de Regidores, este tribunal constitucional entiende que el tribunal a quo incurrió en un error procesal al decidir sobre una controversia en el marco de un amparo de cumplimiento para el cual no era competente, en razón de que la naturaleza del conflicto era administrativo y no electoral, ya que no se trata de un asunto Contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos, sino de un acto que emana de una autoridad administrativa, cuya impugnación, ya sea por vía de amparo o por la vía administrativa, debió ser conocida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde en atribuciones contencioso administrativas, de conformidad con los artículos 102 y 103 ley 176-07, artículo 3 ley 13-07 y artículo 117 ley 137-11;. Comparase esta posición asumida por el TSE., en aquella ocasión, en una acción en la que estaba envuelta la decisión de un Municipio, y confróntela con esta sentencia, específicamente, en su dispositivo número Cuarto, y veremos que el Tribunal Superior Electoral ha cometido una infracción, en torno a declararse competente bajo el alegato de presumir e interpretar que la actuación del Municipio de Higüey, es una acción que entre dentro del ámbito del TSE, todo lo cual carece de legalidad, y por tanto su sentencia devine y debe ser declara NULA EN CUANTO A LO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DISPUESTO EN SUS ORDINALES PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, la sentencia No. TSE/0008/2022 ...

En su dispositivo la parte recurrente solicita que:

PRIMERO: Acoger en la forma la presente instancia, por estar conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto el fondo, verificar y comprobar las observaciones precedentemente expresadas, y proceder a la revisión de la indicada resolución.

TERCERO: Declarar la NULIDAD EN CUANTO A LO DISPUESTO EN SUS ORDINALES PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, la sentencia No. TSE/0008/2022, por la misma haberse dictado sin observar la ley, en franca violación del ordenamiento jurídico constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Leonte Castillo Cedeño, debidamente representada por el señor Omar Arsenio Castillo Cedeño, pretende que se dictamine el rechazo en todas sus partes del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando lo siguiente:

4.10-) Honorables magistrados, a partir del contenido de los documentos previamente referidos es posible dejar por establecido, sin ninguna duda o ambigüedad que, en efecto, Mizael Evangelista Ubiera fue inscrito como candidato a suplente de regidor acompañando en la formula electoral al regidor titular Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, siendo incluso admitido como tal por la Junta Electoral en diciembre de 2019. Pero, en enero de 2020, específicamente el 31 de ese mes y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año, faltando apenas 15 días para las elecciones, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) comunicó a la Junta Electoral de Higüey sendas renunciaciones de candidatos que habían sido previamente admitidos, al tiempo que sustituyó a uno de esos candidatos renunciantes por Mizael Evangelista Ubiera, para que éste ocupara la posición de candidato a regidor titular. También, es posible dejar establecido que Reynaldo Antonio Caraballo Inirio participó de la contienda electoral de 2020 como regidor titular sin que el partido de la Liberación Dominicana (PLD) propusiera un candidato suplente para él, ante la aceptación de Mizael Evangelista Ubiera de la candidatura a regidor titular y, por ende, su renuncia a ser candidato a suplente para de regidor de Caraballo Inirio.

4.11-) Nótese que a la fecha en que se produjeron estos cambios y situaciones ya las boletas electorales estaban impresas y siendo distribuidas a todos los municipios del país, por lo cual no fue posible para la Junta Central Electoral colocar los nombres y fotografías de los candidatos que habían entrado a sustituir a los renunciantes en la boleta electoral.

(...)

4.12-) Consecuentemente, ante el hecho de que las boletas electorales estaban impresas y siendo distribuidas a los diferentes municipios, era obvio que el nombre de Mizael Evangelista Ubiera no apareciera como candidato a regidor, posición que acepto en fecha 27 de enero de 2021 y cuya decisión fue comunicada a la Junta Electoral el 31 de enero de 2020, es decir, faltando 15 días para la celebración de las elecciones. En este escenario, entonces, tiene aplicación plena lo dispuesto por el candidato renunciante, en este caso Felipe Martínez Mota, fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computados al nuevo candidato a regidor, en este caso Mizael Evangelista Ubiera.

4.13-) Todo lo anterior demuestra, en efecto, que el señor Mizael Evangelista Ubiera no participo de las elecciones como candidato a suplente de regidor acompañando al fallecido Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, sino que lo hizo como candidato a regidor titular en la posición NO. 8 de la boleta, sustituyendo al renunciante Felipe Martínez Mota. En ese orden, es palmario que Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, regidor fallecido, no tenía suplente, pues el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no cubrió dicha plaza cuando Mizael Evangelista Ubiera renunció a la suplencia y asumió una candidatura como regidor titular.

4.14-) Lo anterior implica, entonces, que el certificado de elección que acreditaba a Mizael Evangelista Ubiera como suplente de regidor en el municipio de Higüey estaba afectado de nulidad, pues dicho ciudadano no participó de las elecciones como candidato a suplente de regidor sino, se insiste en ello, como candidato a regidor titular. Por tanto, resulta ostensible que el aludido certificado de elección debía ser anulado, como en efecto fue, pues con el mismo se está usurpando una función electiva por la cual no se participó en las elecciones y, o lo que es peor, con base en dicho documento se está privando al verdadero titular de la posición de ejercer tales funciones.

(...)

4.9-) De manera, honorable jueces, que siguiendo el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0668/16, resulta ostensible que Leonte Castillo Cedeño, (quien figuró en el No. 12 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

boleta), es quien debe ser posesionado como regidor, en sustitución del fallecido Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, (quien figuró en el No. 11 de la boleta), por ser el demandante, Leonte Castillo Cedeño, el más votado, entre los candidatos a regidores que no resultan electos en dicha demarcación, por la alianza Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados.

En su dispositivo la parte recurrida solicita que:

Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por el Señor Mizaël Evangelista Ubiera contra la sentencia No. TSE/0008/2022, expedida por el Tribunal Superior Electoral en fecha dieciséis de mayo 2022.

Segundo: Rechazar, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia confirmar la sentencia núm. TSE/008/2022, expedida por el Tribunal Superior Electoral en fecha dieciséis de mayo 2022.

Tercero: Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de suspensión, de la sentencia No. TSE/0008/2022, expedida por el Tribunal Superior Electoral en fecha dieciséis de mayo de 2022.

Cuarto: Compensar las cosas del proceso en virtud de la materia que se trata.

6. Hechos y argumentos jurídicos de las partes co-recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de las partes co-recurridas, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), señor Carlos Max, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su calidad de presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Higüey y a la Junta Municipal Electoral (JME) de Higüey, no obstante haberles sido debidamente notificado el referido recurso de revisión mediante el Acto núm. 1070/2022, ya descrito.

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional incoado contra la Sentencia núm. TSE/0008/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. Escrito de defensa con relación al recurso de revisión presentado por Leonte Castillo Cedeño, depositado el ocho (8) de agosto de dos mil dos mil veintidós (2022) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia de la Sentencia núm. TSE/0008/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).
4. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, que hace constar que la Sentencia núm. TSE/0008/2022 está siendo notificada al señor Mizael Evangelista Ubiera el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
5. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, que hace constar que la Sentencia núm. TSE/0008/2022, está siendo notificada al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, que hace constar que la Sentencia núm. TSE/0008/2022, está siendo notificada al señor Leonte Castillo Cedeño el primero (1^{ro}) de julio de dos mil veintidós (2022).

7. Copia del Acto núm. 437-2022, del cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la Sentencia TSE/0008/2022, a requerimiento del señor Leonte Castillo Cedeño, notificado al Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Higüey y al señor Carlos Manuel Martínez.

8. Original del Acto núm. 301/2022, del seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. TSE/0008/2022, a la parte recurrida Leonte Castillo Cedeño.

9. Original del Acto de núm. 1070/2022, del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey, Sala 3, contentivo de la notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia TSE/0008/2022, a los recurridos Partido de la Liberación Dominicana (PLD), al señor Carlos Max, en su calidad de presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Higüey y a la Junta Municipal Electoral (JME) de Higüey.

10. Certificado de elección como suplente de Mizael Evangelista, del diecisiete de abril de dos mil veinte (2020).

11. Instancia contentiva de escrito de defensa, presentado por el señor Leonte Castillo Cedeño, recibida en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Original del Acto núm. 88/2019, del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra la Sentencia núm. 1117 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

13. Acto núm. 1070-2022, del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra la Sentencia TSE/0008/2022.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a una demanda en impugnación de designación de regidor incoada por el señor Leonte Castillo Cedeño contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Higüey, el señor Rafael Núñez, en calidad de presidente de dicho concejo, el señor Mizael Evangelista Ubiera y la Junta Central Electoral, cuyo objeto procura, en síntesis, la nulidad del certificado de elección como suplente de regidor de Mizael Evangelista Ubiera y su designación como regidor del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia. En el curso de la indicada demanda, el (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) intervino voluntariamente mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

Del indicado proceso fue apoderado el Tribunal Superior Electoral, que a través de la Sentencia núm. TSE/0008/2022, acogió parcialmente la indicada demanda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y declaró nulo y sin ningún valor jurídico el certificado de elección como suplente de regidor de Mizael Evangelista Ubiera, emitido por la Junta Electoral de Higüey el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020) y la resolución dictada por el Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, en Sesión Extraordinaria núm. 30/2021, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que designó al señor Mizael Evangelista Ubiera como regidor del referido municipio; sin embargo, fue rechazado el pedimento de que el señor Leonte Castillo Cedeño sea designado como regidor, en el entendido que ese pedimento le corresponde al Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

Insatisfecho con la Sentencia núm. TSE/0008/2022, el señor Mizael Evangelista Ubiera interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

10.2. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.3. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.4. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.5. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la Sentencia núm. TSE/0008/2022, fue notificada al señor Mizaél Evangelista Ubiera el veintiséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, al Lic. Manuel Antonio Morales, representante legal del recurrente, siendo depositado el recurso de revisión de la decisión jurisdiccional dictada en su contra, el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado antes de la notificación y, por tanto, no había iniciado el plazo de treinta (30) días dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.6. Conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos, a saber: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.7. En la especie, la recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en una mala apreciación de los hechos, violación a los derechos fundamentales, inmutabilidad del proceso, el derecho de defensa, así como a la garantía al debido proceso, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.8. Respecto de estos requisitos de admisibilidad en la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional prescribió que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.9. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la supuesta violación alegada por el recurrente se produce con motivo de la decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral que ha sido impugnada a través del presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de sus garantías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.

10.10. El segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm.137-11, de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, también queda satisfecho, debido a que la recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

10.11. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley núm.137-11, el cual refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada, este tribunal constitucional verifica que queda satisfecho en razón de que la mala apreciación de los hechos, la violación a los derechos fundamentales, la inmutabilidad del proceso, el derecho de defensa, así como a la garantía al debido proceso, les son atribuidas a la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue emitida en ocasión de una demanda contencioso electoral incoada por el señor Leonte Evangelista Ubiera contra el ahora recurrente.

10.12. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, donde se dispuso que:

(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.13. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de la competencia del Tribunal Superior Electoral para disponer la nulidad de un certificado de elección de suplente de regidor.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado y confirmada la sentencia impugnada, entre otras razones, por las siguientes:

11.1. El señor Mizael Evangelista Ubiera persigue la anulación de la Sentencia núm. TSE/0008/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión, invocando que esa alta corte incurrió en una decisión carente de certeza, de precisión y de objetividad; violación a la Constitución de la República en sus artículos 69 numeral 10 y 274, párrafo II, fundamentado en la errónea interpretación de ausencia de plazo para presentar una demanda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso electoral como la que nos ocupa. Además, el recurrente alega que en la especie se han violado los artículos 102 y 103 Ley núm. 176-07, artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y artículo 117 de la Ley núm. 137-11, así como las reglas de la competencia en razón de la materia, en razón de que la jurisdicción competente era la contenciosa administrativa y no la electoral, en virtud del Precedente TC/0177/14.

11.2. De su lado, la parte recurrida, señor Leonte Castillo Cedeño, procura que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y sea confirmada la sentencia impugnada, bajo el fundamento de que la jurisdicción *a quo* realizó una correcta valoración de los hechos en cuanto a declarar la nulidad del certificado de elección como regidor del recurrente, señor Mizaél Evangelista Ubiera, así como también de la interpretación de entender que el plazo para presentar la demanda en materia de lo contencioso electoral se encontraba abierto al momento de su interposición. También señala el recurrido que el Tribunal Superior Electoral valoró correctamente su competencia sobre el caso que nos ocupa.

11.3. Previo a responder los argumentos de la parte recurrente esbozados en su escrito de revisión, procederemos a hacer un recuento de la cronología fáctica que rodea el expediente para una mejor comprensión del caso:

a. El cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Mizaél Evangelista Ubiera firmó el formulario de aceptación de candidatura como suplente de regidor por el Partido de la Liberación Dominicana, (PLD) y aliados, en el municipio Higüey, acompañando en la fórmula a Reynaldo Antonio Caraballo Inirio.

b. El treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) la Junta Central Electoral de Higüey recibió una comunicación mediante la cual Felipe Martínez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mota, candidato a regidor y George Felipe Cedeño Mora, candidato a suplente de regidor, habían renunciado a sus candidaturas, renuncia firmada el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

c. A raíz de la indicada renuncia el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), la Dirección Provincial del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en Higüey remitió una misiva a la Junta Electoral de Higüey, informando que ante la renuncia de Felipe Martínez de la Mota, proponía en su lugar como candidato a regidor al señor Mizael Evangelista Ubiera y en el puesto de George Felipe Cedeño Mora, proponía como suplente a la señora Julia Guerrero; en esa misma fecha el señor Mizael Evangelista Ubiera firmó el formulario de aceptación de candidatura de regidor.

d. El quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) fueron celebradas las elecciones municipales, sin que el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera, obtuviera la posición, resultando ganador el señor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio.

e. El regidor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio falleció el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), lo que motivó que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento convocara una reunión para el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a fin de juramentar y poner en posesión a Mizael Evangelista Ubiera como regidor, en sustitución de fallecido Reynaldo Caraballo, en cuya fecha fue puesto en posesión como regidor.

f. Mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Leonte Castillo Cedeño interpuso un recurso contencioso electoral contra el señor Mizael Evangelista Ubiera, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Higüey, el señor Rafael Núñez en calidad de presidente de dicho concejo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en procura de obtener la nulidad del certificado de elección que acredita a Mizael Evangelista como suplente de regidor y que se ordene la juramentación del impetrante como regidor, en sustitución del fallecido Reynaldo Antonio Caraballo Inirio.

11.4. El Tribunal Superior Electoral, a través de su Sentencia núm. TSE/0008/2022, del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), acogió parcialmente la indicada demanda y declaró nulo y sin ningún valor jurídico el certificado de elección como suplente de regidor de Mizael Evangelista Ubiera, emitido por la Junta Electoral de Higüey el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), y la resolución dictada por el Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, en Sesión Extraordinaria núm. 30/2021, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que designó al señor Mizael Evangelista Ubiera como regidor del referido municipio; sin embargo, fue rechazado el pedimento de que el señor Leonte Castillo Cedeño sea designado como regidor, en el entendido que ese pedimento le corresponde al Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

11.5. Para un correcto orden procesal, procederemos a analizar el medio de revisión presentado por el señor Mizael Evangelista Ubiera, en el sentido de que en la especie se han violado las reglas de la competencia en razón de la materia, ya que la jurisdicción competente era la contenciosa administrativa y no la electoral, en virtud del precedente desarrollado en la Sentencia TC/0177/14.

11.6. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que ante la jurisdicción *a quo*, el señor Mizael Evangelista Ubiera y el interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), propusieron la referida excepción de incompetencia para conocer y decidir la demanda de que se trata, bajo el alegato de que la Sentencia TC/0177/14, de esta corporación, había establecido que el Tribunal Superior Electoral no es competente para conocer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las demandas en impugnación contra las resoluciones emitidas por los concejos de regidores.

11.7. Respecto a la indicada excepción de incompetencia en la sentencia impugnada consta, lo siguiente:

7.5.1. En lo relativo a la nulidad de certificado de elección, el eje central de la discusión versa sobre la naturaleza jurídica del acto atacado, es decir, si es un acto administrativo o un acto electoral.(...)

7.5.9 En esta tesitura, en vista de que este Tribunal se encuentra frente a la nulidad del certificado de elección del ciudadano Mizael Evangelista Ubiera, es decir un acto electoral y por vía de consecuencia un proceso contencioso electoral, es válido indicar que el criterio esbozado en la sentencia TSE-641-2016 es aplicable al plano fáctico que se aborda en el presente proceso. En consecuencia, al constituirse esta Corte como la máxima autoridad en materia de justicia contenciosa electoral, al tenor de lo dispuesto por el artículo 214 de la Constitución, mandato que se impone sobre las competencias de la jurisdicción contenciosa electoral administrativo, como bien dispone el artículo 56 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción Contenciosa-Administrativa al indicar que “las cuestiones contenciosas-electorales (...) serán conocidas por las jurisdicciones especiales que esta jurisdicción rechacé la excepción de incompetencia planteada y, en cuanto a este aspecto, declare su competencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

7.6.2. En lo relativo a la naturaleza jurídica de la designación realizada por el concejo de Regidores de Higüey del ciudadano Mizael Evangelista Ubiera como regidor del referido municipio, constituye una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución que, -conforme ha esbozado este Tribunal con antelación- dista de las “disposiciones in fine del párrafo del artículo 109 de la ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los municipios, mismas que definen y modulan el alcance de las actuaciones administrativas de los Concejos Municipales, en la que no figura la designación de un regidor o regidora en las condiciones a que se contrae el presente caso constitucional desarrollado por la sentencia TC/0177/14, como al efecto dispone el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0668/18 y corrobora sentencia TC/0180/21 al esbozar que “la naturaleza de la especie atañe a las condiciones personales de aptitud requeridas por ley para ostentar los cargos públicos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a”, no así a “casos de naturaleza administrativa”. Lo anterior, habilita la competencia de esta jurisdicción según dispone el artículo 42 de la Ley núm. 176-07, al delimitar que la verificación de las condiciones legales o las cuestiones que afectan a las condiciones personales de aptitud para el cargo serán resueltas por el Tribunal electoral”, como al efecto es esta Corte, al constituirse como la máxima autoridad en materia de justicia contenciosa electoral, al tenor de lo dispuesto por el artículo 214 de la Constitución, como ya se ha establecido en esta sentencia.

7.6.3 En tal sentido, al verse apoderado de una demanda de verificación de las condiciones legales de aptitud para el cargo municipal, en primer término, del ciudadano Mizael Evangelista Ubiera, parte codemandada, y en segundo aspecto, del demandante Leonte Castillo Cedeño, para lo cual esta jurisdicción es competente en atención a las disposiciones de los artículos 214 de la Constitución y 42 de la Ley núm. 176-07, así como los precedentes constitucionales establecidos en las sentencias TC/0668/18 y TC/0180/21, resulta necesario que esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción rechace la excepción de incompetencia planteada y declare su competencia.

11.8. Respecto al argumento planteado por la parte recurrente de que la sentencia impugnada ha inobservado el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), debemos precisar que en esa decisión este órgano de justicia constitucional especializada consignó lo siguiente:

(...) En lo que respecta al argumento de que el Tribunal Superior Electoral no era competente para pronunciarse sobre la nulidad de la resolución del Concejo de Regidores, este tribunal constitucional entiende que el tribunal a quo incurrió en un error procesal al decidir sobre una controversia en el marco de un amparo de cumplimiento para el cual no era competente, en razón de que la naturaleza del conflicto era administrativa y no electoral, ya que no se trata de un asunto contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos, sino de un acto que emana de una autoridad administrativa, cuya impugnación, ya sea por la vía de amparo o por la vía administrativa, debió ser conocida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde en atribuciones contencioso administrativas, de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-07, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 117 de la Ley núm. 137-11.

(...) El Tribunal Constitucional considera que el Tribunal Superior Electoral, previo al conocimiento del amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rudy Francisco Tavárez Taveras, debió declararse incompetente y remitir el asunto al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde por aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley núm. 137- 11, que dispone: será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

11.9. Sobre el particular, esta sede constitucional es de criterio que el precedente sentado en la Sentencia TC/0177/14, carece de aplicación en el conflicto de la especie, pues en esa decisión se impugna un acto de naturaleza administrativa, por cuanto lo decidido en esa ocasión por el Concejo de Regidores fue en el sentido de *ordenar la suspensión del regidor Julio César Valdez Toribio hasta tanto el proceso judicial que se le sigue al mismo culmine con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*, y como consecuencia de esa suspensión procedió a disponer *que el señor Rudy Francisco Tavárez Taveras asuma la función de regidor ante el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza, Provincia Valverde, hasta tanto culmine el proceso judicial de Julio César Valdez Toribio*; sin embargo, la demanda en nulidad de certificado de elección que nos ocupa tiene elementos fácticos diferentes, por cuanto no estamos frente a una suspensión de funciones, sino que se cuestiona la aptitud legal del señor Mizael Evangelista Ubiera para ocupar la posición de suplente, ya que se alega que este había renunciado a la condición de suplente, y por tanto, no podía optar por la posición de regidor cuya vacante se había producido por efecto del fallecimiento del regidor titular.

11.10. En la especie, si bien es cierto que nos encontramos en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por cuanto el Tribunal Superior Electoral está apoderado de la demanda en impugnación de certificado de elección de suplente de regidor y designación de suplente de regidor en sus atribuciones ordinarias, es menester señalar que esta sede ha reconocido la competencia del Tribunal Superior Electoral para conocer de acciones de amparo en ocasión de decisiones adoptadas por el Concejo de Regidores que tengan matices contencioso electoral partidario, y que estén relacionadas a la designación de suplentes de regidores ante la ausencia temporal o definitiva del regidor titular. En este sentido, la Sentencia TC/0668/18 estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso señalar que el presente caso se refiere a un proceso judicial aperturado en ocasión de un amparo electoral incoado por el actual recurrido, Epifanio Abad Nepomuceno, quien alega que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Santo Domingo Este, al designar como regidora provisional a la recurrente, Bernarda Aracena López de Almonte, transgredió presuntamente el derecho al sufragio pasivo del amparista al no reconocérsele su vocación para ocupar provisionalmente la vacante edilicia disponible, por lo que se trata de un caso con perfiles fácticos y jurídicos distintos al conocido en la Sentencia TC/0177/14, y por tanto, al tratarse de una amparo electoral contra una decisión administrativa del Consejo de Regidores, correspondía conocerlo al Tribunal Superior Electoral (TSE) conforme a las disposiciones de los artículos 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, así como el artículo 27 de la Ley núm. 29-11.

11.11. Además, mediante Sentencia TC/0282/17, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional juzgó:

Cuando lo que se pretende controlar es un acto o decisión de la Junta Central Electoral (JCE) (órgano al cual la Constitución y la ley otorgan competencias administrativas para gestionar el proceso electoral), la situación es propicia para utilizar los criterios establecidos en las sentencias TC/0177/14 y TC/0597/15 (sin que ello presuponga desconocer que se trata de una controversia que tiene matices propios), porque tal enjuiciamiento no versa sobre un conflicto de carácter contencioso electoral ni partidario, sino que es una actuación de naturaleza administrativa ejercida por un órgano constitucional. Así, pues, acorde con lo que anticipamos en la Sentencia TC/0305/14, al establecer que el “Tribunal Superior Administrativo [es el organismo jurisdiccional que] está llamado a controlar la legalidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación administrativa de los órganos del Estado a requerimiento de la ciudadanía”, es de rigor concluir que el control jurisdiccional que pretende ejercer el Tribunal Superior Electoral (TSE) sobre los actos y las actuaciones de la Junta Central Electoral (JCE) es competencia del Tribunal Superior Administrativo.(...)

El Tribunal Superior Electoral (TSE) pretende fiscalizar o controlar jurisdiccionalmente las actuaciones de la Junta Central Electoral (JCE) que versan sobre el reconocimiento de los partidos, a partir de una interpretación extensiva y expansiva de la competencia que le asigna la Constitución para conocer de los asuntos contenciosos electorales. Sin embargo, no pondera que la separación entre las actuaciones administrativa y contenciosa electoral encuentran fundamento en tres aspectos concurrentes delimitados por la Constitución: 1) es una separación orgánica, puesto que se atribuye a dos órganos extrapoder (la Junta Central Electoral (JCE), en lo administrativo, y en el Tribunal Superior Electoral (TSE) en lo contencioso) que están situados en el vértice de la organización política, en posición de relativa paridad e independencia respecto de los poderes públicos tradicionales; 2) se trata de una separación funcional, pues al órgano administrativo le corresponde organizar, dirigir y supervisar las elecciones; mientras que compete al órgano contencioso dilucidar las controversias que surjan a consecuencia de la celebración de las elecciones o de los conflictos surgidos en relación con los partidos ya establecidos; 3) constituye, finalmente, una separación temporal, pues al órgano administrativo compete actuar ex ante durante la preparación de las elecciones; mientras que el órgano contencioso electoral actúa ex post para solucionar las controversias que surjan en relación con los resultados de las elecciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. Por otra parte, en el desarrollo del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la Sentencia TC/0611/19 este tribunal constitucional en lo referente a la competencia del Tribunal Superior Electoral para conocer de las controversias que estén relacionadas en la emisión de actos administrativos que tenga por objeto dilucidar asuntos electorales partidarios, como acontece en la especie, dispuso:

La regla general de competencia para conocer de las impugnaciones de los actos dimanados de la Junta Central Electoral (JCE) en el plano administrativo, fue establecida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0624/18, al señalar: El Tribunal Constitucional considera que la JCE –al igual que cualquier otro órgano constitucional– cuenta con potestad jurídica para conocer de los requerimientos que le planteen para el reexamen de sus actuaciones que puedan afectar los intereses legítimos de las personas y, en su caso, de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. (...) Cuando lo que se pretende controlar jurisdiccionalmente es un acto o reglamento que adopte la JCE en el marco de las competencias que le reservan la Constitución y la ley, la situación es propicia para utilizar los criterios establecidos en las sentencias TC/0177/14 y TC/0597/15, en razón de que constituyen actuaciones materialmente administrativas, y, por lo tanto, en principio, la impugnación no versa sobre un conflicto de carácter contencioso electoral ni partidario en los términos pautados por la Constitución y la ley... es de rigor concluir que, en ausencia de un mandato constitucional o legal en contrario, el control jurisdiccional de los actos de pura administración dimanados de un órgano constitucional autónomo como la JCE es competencia del Tribunal Superior Administrativo. (...) Así, pues, al no existir ninguna disposición normativa en contrario, se ha de concluir, sin perjuicio de los recursos de la vía interna, que a quién compete conocer de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnaciones jurisdiccionales que los partidos, movimientos o agrupaciones políticas planteen contra las decisiones que regulan los criterios de distribución de la contribución estatal, así como la determinación del orden en que éstos aparecerán en las boletas de las elecciones, es la jurisdicción contencioso-administrativa.

h. Del referido fallo se deducen dos (2) cuestiones relevantes: 1) la decisión de reexamen o revisión de la Junta Central Electoral (JCE) respecto de sus propias actuaciones administrativas, se considera una “actuación materialmente administrativa”; y 2) El control jurisdiccional de este tipo de actuaciones “materialmente administrativa” le compete al Tribunal Superior Administrativo.

i. No obstante este criterio, el Tribunal ha establecido dos (2) excepciones en las cuales, aun tratándose de actuaciones administrativas de la Junta Central Electoral (JCE), podrían ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Electoral (TSE): a) Cuando se trate de actuaciones administrativas que por disposición expresa de la Constitución y la ley deban ser conocidas por el TSE (párrafo 9.19; Sentencia TC/0624/18); b) cuando se trate de “asuntos contenciosos-electorales”, entendiéndose este concepto como aquellos “juicios que la ley señale como tales” o bien, aquellas actividades electorales de los partidos políticos regidas por un régimen electoral (párrafos 9.22 y 9.23; Sentencia TC/0287/17)

11.13. En virtud de todo lo anterior, es evidente que el certificado de elección de suplente de regidor, por ser un acto electoral, dadas sus características de ser el instrumento otorgado por la Junta Central Electoral que expresa la titularidad de un cargo electivo emitido de conformidad con los principios y reglas del derecho electoral, es de la competencia del Tribunal Superior Electoral, toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez que dicho acto no es un mero acto administrativo, cuyo cuestionamiento deba ser realizado por la jurisdicción contenciosa administrativa, sino que detenta las características de un acto electoral sujeto a ser encausado por la señalada jurisdicción.

11.14. Por tanto, tomando en consideración que se está demandando la nulidad del certificado de elección del señor Mizaél Evangelista Ubiera que lo designa como suplente de regidor -emitido por la Junta Central Electoral (JCE) el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)-, sobre la base de que este no ostentaba la referida calidad por haber renunciado a esta, y por tanto, no podía ocupar la vacante del regidor titular, señor Reynaldo Antonio Caraballo por ocurrir su fallecimiento, es evidente que estamos ante un proceso de matices meramente electorales que debe ser conocido por la jurisdicción contenciosa electoral. Sobre dicha cuestión en un caso similar, esta sede en su Sentencia TC/0180/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), indicó que el establecimiento de la aptitud legal y condiciones personales para un ciudadano aspirar al cargo público de síndico/a, vicesíndico y regidor, no es de naturaleza administrativa, sino electoral, a saber:

10.19. Obsérvese que, en la precitada sentencia TSE-Núm. 022-2015, la indicada alta corte cataloga la especie como «un asunto Contencioso Electoral, toda vez, que se verifica la posible lesión del derecho a ser elegibles de los Suplentes de Regidor Juan Valerio de la Cruz Infante y Pedro De Jesús Ynfante». Comprobamos, en efecto, que el presente caso atañe a un asunto contencioso electoral, cuyo origen radica en los requerimientos exigidos por la ley para desempeñar el cargo de regidor. Al respecto, conviene tomar en cuenta que los mecanismos contenciosos electorales han sido concebidos para solucionar conflictos y controversias en materia electoral. Estos mecanismos también conciernen los medios de impugnación habilitados a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanos para recurrir los actos, acuerdos o resoluciones de los organismos electorales.

10.20. Siguiendo esta orientación, respecto a los asuntos contenciosos electorales, el Tribunal Superior Electoral dominicano expresó lo siguiente: [S]e trata de cualquier reclamación o contestación llevada ante el órgano jurisdiccional, originada a partir de un acto o actuación de la administración electoral y que se pretende su solución por parte del primero (jurisdiccional), a través de la aplicación de la ley sobre el particular. Aquí es necesario señalar que en principio puede tratarse del dictado de un acto de simple administración electoral (acto electoral), pero que ante la inconformidad de cualquiera de las partes obligadas por el mismo puede dar lugar y, en efecto, da lugar a un contencioso electoral en sede jurisdiccional, tal y como acontece con las resoluciones impugnadas en este caso.

(...) 10.26. A la luz de las motivaciones expuestas, queda demostrado, real y efectivamente, que el órgano competente para conocer de la demanda en incompatibilidad de funciones interpuesta por el recurrente, Leonardo Felipe Reyes Madera, era el Tribunal Superior Electoral, por inscribirse dicha acción dentro del ámbito de lo contencioso electoral. Cabe concluir, en consecuencia, que la sentencia recurrida no ha vulnerado el precedente constitucional señalado —Sentencia TC/0177/14—, pues el propósito del mismo está dirigido a casos de naturaleza administrativa. Muy por el contrario, la naturaleza de la especie atañe a las condiciones personales de aptitud requeridas por ley para ostentar los cargos públicos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15. En virtud de los señalamientos expuestos, procede rechazar el medio de incompetencia planteado por la parte recurrente, pues la demanda de que se trata es de naturaleza contenciosa electoral y no contenciosa administrativa.

11.16. En cuanto al medio invocado por la parte recurrente relativo a que en la sentencia impugnada se incurre en violación a la Constitución de la República en sus artículos 69 numeral 10, y 274, párrafo II, en cuanto entiende que, para interponer una demanda en nulidad de certificado de elección ante la jurisdicción contenciosa electoral, no existe plazo, la sentencia impugnada señala lo siguiente:

*(...) En cuanto a la demanda de verificación de las condiciones legales de aptitud para el cargo municipal, de la lectura del artículo 42 de la Ley núm. 176-07, la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, así como Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales antes referido, no existe un procedimiento particular previsto para la impugnación de las decisiones como la de la especie.
(...)*

8.4.6 En esta tesitura, partiendo de que la demanda de que se trata no tiene plazo dispuesto por la norma, -tomando en consideración que el derecho subjetivo de acceso a la justicia solo puede ser regulado por la ley, en apego a la razonabilidad y el contenido esencial del derecho envuelto- solo encuentra límite la demanda de que se trata en la disponibilidad del cargo que subyace desde la muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, hasta la finalización del período, el veinticuatro (24) de abril del año electoral, con la toma de posesión del candidato electo, de conformidad con el artículo 274 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4.7. En esas atenciones, la demanda de que se trata solo encuentra límite para su interposición en la finalización del período electivo, el 24 de abril del año electoral, con la toma de posesión del candidato electo. De tal forma, es de prudencia indicar que de la documentación aportada se verifica que el señor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio fue electo como regidor por el municipio Salvaleón de Higüey, en las elecciones municipales, extraordinarias del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo que el ejercicio de su cargo, de conformidad con la Constitución es desde el día 24 de abril del dos mil veinte (2020), hasta el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En tal sentido, visto que al momento de la interposición de la demanda discurre el tiempo del ejercicio del cargo edilicio enjuiciado y en función del principio pro actione, esta Corte resuelve presumir la interposición oportuna de la demanda de que se trata.

11.17. En cuanto al argumento objeto de análisis, respecto de que la demanda incoada por el ahora recurrido en revisión es extemporánea, esta sede es de criterio de que el Tribunal Superior Electoral ha interpretado correctamente que la acción de nulidad de certificado de elección por alegada falta de aptitud legal para ocupar el cargo de regidor, del señor Mizael Evangelista Ubiera, así como la verificación de las condiciones legales de aptitud para ocupar el referido cargo municipal, se encuentra hábil para su interposición, puesto que no se enmarca dentro de las demandas previstas en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, como aquellas que deben ser interpuestas dentro del plazo de treinta (30) días a partir del acto impugnado. En los referidos artículos se hace constar lo siguiente:

Artículo 116. Impugnación a las convenciones y asambleas de los partidos políticos y organizaciones políticas. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer de las impugnaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que introduzcan los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas por las violaciones a la Constitución de la República, las leyes, la Ley Electoral, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios, que se cometan con motivo de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria.

Artículo 117. Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.

Artículo 118. Inicio de plazo. Cuando los reglamentos internos de un partido u organización política o agrupación política establezcan la obligación del agotamiento previo de las instancias partidarias para la impugnación de las convenciones y asambleas, el plazo de treinta (30) días señalado en el artículo 117 iniciará a partir de la notificación de la decisión de la instancia interna correspondiente.

11.18. El análisis de los artículos precedentemente citados pone de relieve que este plazo de treinta (30) días aplica para la interposición de impugnación de convenciones, asambleas de los partidos políticos, primarias o cualquier denominación estatutaria, dentro de las cuales no se enmarca la demanda en nulidad de certificado de suplente de regidor que conlleva la verificación de las condiciones legales de aptitud para ese cargo municipal, por tanto no procede aplicar los referidos artículo 116, 118 y 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.19. A mayor abundamiento, el estudio del presente expediente pone de manifiesto que en la eventualidad de que el indicado plazo se aplicara en la especie, la demanda que nos ocupa fue presentada oportunamente, puesto que la sustitución del regidor fallecido se produjo en la sesión celebrada por el Concejo de Regidores el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y la presente demanda fue interpuesta el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, antes de los treinta (30) días previstos en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

11.20. Por otro lado, procede examinar el argumento de la parte recurrente relativo a que, en la especie, se ha violado el artículo 274, párrafo II de la Constitución, por cuanto el señor Mizael Evangelista Ubiera ha sido removido de su condición de suplente del regidor fallecido, no obstante haber sido posesionado en el cargo, lo cual se encuentra prohibido por la Constitución. El artículo 274 de la Constitución de manera expresa, señala lo siguiente: *Período constitucional de funcionarios electivos. (...) Párrafo II.- Cuando un funcionario electivo cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, quien lo sustituya permanecerá en el ejercicio del cargo hasta completar el período.*

11.21. Si bien en el precepto constitucional precedentemente citado se expresa que una vez un funcionario electivo cesa en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el cargo, no menos cierto es que la interpretación de este mandato opera en el sentido de que la persona que sustituya al funcionario electivo que ha cesado en sus funciones tenga la legitimidad democrática y las aptitudes legales para suplir esa posición. Entender el contenido del indicado texto de otra manera contraviene el principio democrático y voluntad popular que subyace en las funciones electivas y que se sustenta en el voto electoral. En tal virtud, el argumento examinado debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.22. En cuanto al medio presentado por el recurrente de que la sentencia impugnada carece de certeza, de precisión y de objetividad, tomando como fundamento el voto razonado presentado por uno de los magistrados miembros del colegiado -el cual asume en algunas partes del desarrollo de sus pretensiones-, el examen del indicado voto pone de manifiesto que este no estuvo relacionado a la cancelación del certificado de elección de suplente de regidor del señor Mizaél Evangelista Ubiera, sino que por el contrario, dicho magistrado estuvo de acuerdo con que el certificado de elección de suplente de regidor sea anulado así como también que sea declarada nula la resolución dictada por el Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, que puso designó al Sr. Mizaél Evangelista Ubiera como regidor titular del referido municipio, según Sesión Extraordinaria núm. 30/2021 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

11.23. Por tanto, las razones que motivaron el voto aludido respecto del caso en cuestión, en lo relativo a la decisión mayoritaria de los jueces que componen el Tribunal Superior Electoral, fue en lo relativo a que en el dispositivo de la decisión también debió considerarse que el señor Leonte Castillo Cedeño sea puesto en posesión en la posición de regidor por el Concejo de Regidores de Higüey para suplir la vacante producida por el fallecimiento del otrora regidor en funciones, señor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, tomando en cuenta que esa alta corte tenía en su poder los resultados electorales que le permitían establecer que el señor Leonte Castillo era el candidato a regidor con la aptitud legal y más votado para ocupar la referida vacante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

11.24. Sobre este aspecto, esta sede es de criterio que el ahora recurrente carece de interés para solicitar la nulidad de la sentencia fundamentada en el voto de referencia puesto que al limitarse el indicado voto a que el oponente del ahora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, señor Leonte Castillo Cedeño, sea puesto en el cargo, y tal cuestión no le favorece al señor Mizael Evangelista Ubiera, por cuanto implica acoger en todas sus partes la demanda original, y es por esta razón que se aparta de la postura del voto mayoritario. En tal virtud, es evidente que sobre estas razones solo el señor Leonte Castillo Cedeño podía recurrir en revisión la sentencia jurisdiccional de que se trata, eventualmente invocando el perjuicio que le causare no haber sido designado de manera inmediata como regidor titular, lo cual no hizo, sino que, solicitó en su escrito de defensa que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada.

11.25. Este tribunal constitucional se ha pronunciado respecto del principio de supletoriedad, previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, según criterio establecido en la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), el cual ha sido reiterado de forma coherente en la trayectoria de la jurisprudencia constitucional hasta la fecha (sentencias TC/0407/17, TC/0671/17, TC/032/17). En ese sentido resultan supletorias las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, que dice: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

11.26. En efecto, el Tribunal Constitucional estableció, refiriéndose al artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que:

(...) aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: 'Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo'. f) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.

11.27. En tal virtud, el ahora recurrente carece de interés para solicitar la nulidad de la sentencia impugnada teniendo como fundamento que su rival o contraparte sea designado de manera inmediata como regidor titular de la vacante producida por el fallecido Reynaldo Antonio Caraballo Irinio, en la parte dispositiva del fallo impugnado designado.

11.28. En otro tenor, respecto del argumento de que la decisión impugnada carece de certeza, de precisión y de objetividad, esta sede es del criterio de que el recurrente acusa la sentencia impugnada de estar desprovista de una correcta motivación. En este orden, el Tribunal Constitucional fijó los criterios mínimos necesarios para determinar si la decisión atacada en revisión constitucional carece o no de motivación y por consiguiente, si se está en presencia de las aducidas violaciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Conforme lo señala la indicada Sentencia TC/0009/13, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:¹

¹ Criterio este reiterados en múltiples Sentencias por el Tribunal Constitucional, tales como: , TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.29. En este orden, en cuanto al primer presupuesto del referido test de motivación, *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, tal como pudimos advertir a través de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, núm. TSE/0008/2022, el Tribunal Superior Electoral procedió a consignar de forma clara y precisa los argumentos que justificaron la decisión adoptada en la sentencia recurrida, dando respuesta a cada uno de los medios presentados por las partes, estableciendo de forma sistemática, las razones que permitieron disponer la cancelación del certificado de elección y la nulidad de la resolución que puso en posesión al señor Mizael Evangelista Ubiera.

11.30. Para ello, el Tribunal Superior Electoral estableció en sus motivaciones lo siguiente:

9.2.7 De todo lo anterior se evidencia que el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera aceptó de la candidatura a regidor por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipio Salvaleón de Higüey y, en consecuencia renunció al cargo de suplente del candidato Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, circunstancia que no puede ser interpretada de otra forma por esta jurisdicción, todo ello sobre la base del principio al sufragio igualitario "coincidente con estándares y valores básicos de la democracia, como su carácter inclusivo, la igualdad de los ciudadano y el voto universal" . Es decir, una persona un voto o, en su acepción pasiva, una persona un cargo electivo. Consecuentemente, no es sólo que en el ordenamiento jurídico dominicano nadie puede ostentar más de un cargo electivo, sino que nadie puede aspirar concomitantemente a más de uno.

9.2.10 En atención a lo antes descrito, al haberse constatado que el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera, no participó en el proceso electoral como suplente de regidor por el Municipio Salvaleón de Higüey, sino que compitió en las referidas elecciones municipales como candidato a regidor, no se dan las condiciones para la expedición del correspondiente certificado de su elección por la junta electoral de Higüey, en contravención de las disposiciones del artículo 272 de la Ley núm. 15-19, procede que, en cuanto a este punto, este Tribunal acoja la demanda de que se trata y declare nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el Certificado de lección como suplente de regidor Mizael Evangelista Ubiera, emitido por la Junta Electoral d Higüey en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11.31. En relación con el segundo presupuesto, *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde*, este presupuesto se satisface, ya que el Tribunal Superior Electoral en todo el contenido de su decisión procedió de manera concreta a valorar los hechos, fundamentándose en la documentación por cuanto relata



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo lo ocurrido en el caso, lo que incluye la presentación de candidatura de suplente de regidor presentada por Mizael Evangelista Ubiera de la postulación como regidor del señor Reynaldo Caraballo Inirio; la renuncia de Mizael Evangelista Ubiera como suplente del señor Reynaldo Caraballo -por renuncia del candidato a regidor Felipe Martínez Mota-, y a su vez su postulación como regidor en el torneo celebrado en las elecciones del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), elecciones en las que el actual recurrente no obtuvo suficientes votos y ganó la regiduría el señor Reynaldo Caraballo. Asimismo, en la sentencia se hace constar que a raíz del fallecimiento del regidor elegido y por haber ostentado la condición de suplente -condición que había perdido por efecto de su renuncia- se hizo posesionar por el Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey.

11.32. El tercer presupuesto delimitado en el referido test de motivación, *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, también se satisface su cumplimiento, ya que los jueces del Tribunal Superior Electoral establecieron que si bien es cierto que la Junta Central de Higüey emitió un certificado de elección y documentos en los que figura el señor Mizael Evangelista Ubiera como candidato a suplente de regidor, no menos cierto es que este renunció a esa condición y fue propuesto como candidato a regidor, según comunicación suscrita por la dirección provincial y municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y depositada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), es decir, con dieciséis (16) días antes de las elecciones generales ordinarias del año dos mil veinte (2020).

11.33. Por consiguiente, determinaron los jueces *a quo* que resultaba imposible que la Junta Central Electoral (JCE), luego que las boletas fueran cargadas al sistema de votación automatizada, se hiciera la variación de la renuncia de Mizael Ubiera como suplente. Por esta razón es que dicho señor participó en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elecciones en la boleta con esa calidad, cuando en realidad por efecto de su renuncia ostentaba la condición de candidato a regidor. Fue en este razonamiento el que se estableció en el fallo impugnado ante el fallecimiento del señor Reynaldo Caraballo Inirio, y como este no tenía suplente ni esa vacante había sido suplida por el Partido de la Liberación Dominicana, lo que procedía era hacer acopio de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley núm. 176-07, según el cual *si no hubiese suplente o este renunciase, serán llamados sucesivamente para ocupar la regiduría, los restantes miembros de la boleta y sus suplentes, según el orden en el que figuraban en la misma*, por lo cual dispuso que el Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, conociera acerca de la vacante producida por el fallecimiento del señor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, de conformidad con lo preceptuado en el indicado artículo.

11.34. En este punto destacamos que el fundamento adoptado por el Tribunal Superior Electoral es conforme a la interpretación que este tribunal constitucional le ha dado a la aplicación de lo prescrito en el artículo 36 de la Ley núm. 176-07 en su Sentencia TC/0668/18, en donde dispuso:

g. Una interpretación gramatical sintáctica del texto del artículo 36 de la Ley núm. 176-07, (esto es, atendiendo al significado que se deduce de los enunciados sintácticos del texto a ponderar) nos permite advertir que el legislador ordinario al diseñar el mecanismo de designación de las vacancias edilicias quiso dar preferencia para ocupar las curules municipales disponibles a los candidatos del partido político que postuló a los ediles ausentes y que no fueron electos. En efecto, al señalar el referido texto que deberán ser llamados a ocupar la vacante “los restantes miembros de la boleta y sus suplentes”, esta expresión gramatical no sugiere, en modo alguno, que se trate de los suplentes elegidos de los demás regidores titulares del partido en cuestión, sino a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los candidatos a regidores y suplentes de “la boleta” municipal que postuló el partido de que se trate. Además, la parte in fine de este texto indica que se irán llamando sucesivamente según el orden en que “figuraban”, verbo conjugado en pretérito imperfecto del modo indicativo, que expresa un estado pasado, en este caso, ser candidatos en una elección realizada. No debe interpretarse la conjugación de dicho verbo (“figuraban”) como expresión de un estado actual, como lo sería el ser suplente actual de un regidor en un concejo municipal, como erróneamente aduce el recurrido.

h. Además, otro de los enunciados sintácticos del artículo 36 de la Ley núm. 176-07, apunta a que el sustituto de los ediles faltantes debe elegirse de los candidatos de la boleta municipal del partido en cuestión y no de los suplentes de dicho partido que formen parte del cabildo, pues al indicar la parte in fine de dicho artículo, que en caso “de haberse agotado todos los posibles sustitutos dentro de la candidatura del partido político a la que correspondan” se procederá conforme señale la Constitución, se está señalando sin lugar a dudas un momento electoral específico: la fase de candidaturas; por lo que los sustitutos de los ediles ausentes o faltantes deberán escogerse de la propuesta de candidatos municipales del partido que postuló a estos últimos, eligiéndose en dicho caso a los candidatos a regidores no electos

11.35. En torno al cuarto presupuesto *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*; se puede advertir que también se satisface su cumplimiento, ya que la Sentencia núm. TSE/0008/2022, al desarrollar tanto las excepciones de incompetencia, las inadmisibilidades y el fondo del presente caso, al tiempo de indicar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales y constitucionales aplicables al caso, realizaba la debida subsunción y aplicación de esas normas al caso.

11.36. Por consiguiente, en relación al quinto presupuesto *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, este también se satisface su cumplimiento, ya que, conforme con todo lo previamente desarrollado y al evidenciar que la sentencia recurrida en revisión constitucional desarrolla ampliamente los presupuestos delimitados por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, por vía de consecuencia se legitima su actuación frente a la sociedad, por lo que, cumple con el deber de la debida y correcta motivación que sustente el fallo adoptado, y por tanto ostenta certeza, claridad y objetividad en su motivaciones y razonamientos.

11.37. En consecuencia, en virtud de los argumentos esbozados anteriormente, este colegiado constitucional considera procedente rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la Sentencia TSE/0008/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mizaél Evangelista Ubiera, contra la Sentencia TSE/0008/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. TSE/0008/2022 en todas sus partes, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mizaél Evangelista Ubiera; y, a las partes recurridas, señor Leonte Castillo Cedeño, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), señor Carlos Max, en su calidad de presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Higüey y a la Junta Municipal Electoral (JME) de Higüey, para los fines de lugar.

QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:
LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN INEXIGIBLES

1. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos por el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley

²Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no inexigibles, debido a que se trata de una imprevisión que se desprende de un defecto de la norma, que no previó que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral podrían violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

2. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral que se les imputa directamente la vulneración a derechos fundamentales.

3. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho (2018); TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0588/19 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria